

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 0015/2023.

**EXPEDIENTE: 0037/2020 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

RECURRENTE: LIC. HUGO MANUEL MORA ZAVALA,
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO
DE OAXACA; SECRETARIO TÉCNICO DEL FONDO DE
PENSIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE
PENSIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ
LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

ÚNICO. ANTECEDENTES. Por recibido el cuaderno de revisión
0015/2023 que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del
recurso de revisión interpuesto por el **LIC. HUGO MANUEL MORA ZAVALA;**
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA;
SECRETARIO TÉCNICO DEL FONDO DE PENSIONES POLICIALES DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA;
Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE PENSIONES DE LAS
INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; en contra de la sentencia de quince
de diciembre de dos mil veintidós dictada en el expediente **0037/2022** de la
Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que con fundamento en
los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa
para el Estado de Oaxaca y 24, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se procede
a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos importantes (para efectos de esta resolución) de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“... 4. Determinación.

*Conforme a los motivos antes expuestos, esta Sala Unitaria perteneciente al Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **determina de inconstitucional e inconvenicional** el artículo 11 fracción I de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- -*

*En relatadas consideraciones, al haberse determinado que el artículo en estudio conforme a la metodología aplicada respecto del control constitucional y convencional difuso ex officio, para proteger el derecho humano a la igualdad y no discriminación del actor, este órgano jurisdiccional determina **INAPLICAR** el artículo 11 fracción I de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que otorga a los elementos policiales que actualizan esa hipótesis normativa el 75% de su sueldo base para la cuantificación de una pensión por jubilación, por resultar violatoria al derecho humano a la igualdad y no discriminación; sin que sea necesario realizar un análisis más estricto de inconstitucionalidad o inconvenicionalidad, dado que dicha facultad se encuentra reservada únicamente para los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación. - - - - -*

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia⁶ de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. - - - -

*No obstante, la conclusión arribada en párrafos que anteceden, consistente en la inaplicación de la porción normativa citada, para no dejar en estado de indefensión y bajo el principio pro persona, y para restituirle los derechos humanos afectados, esta Sala Unitaria determina **conceder el 100% del sueldo base del actor para la cuantificación de la pensión por jubilación a que tiene derecho.***

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial⁷ de rubro y texto siguiente: - - - - -

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”-

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el concepto de impugnación consistente en que el dictamen contenido en el oficio CTFP/4ORD/JUB002/2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno,

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

emitido por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, tilda de ilegal en virtud de que transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo expuesto en el control de constitucionalidad y convencionalidad antes realizado, de lo que se advirtió que sí para la cuantificación de su pensión por jubilación, en consecuencia, el concepto de impugnación PRIMERO resulta **FUNDADO**. - - - - -

QUINTO. ...

Al respecto, debe analizarse que, cuando un trabajador policial bajo el amparo de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, adquiere la calidad de pensionado o pensionista, tiene derecho a que se le pague el monto que conforme a la Ley antes citada le corresponda por concepto de pensión o jubilación cual sea la denominación que la Ley le otorgue, y además, a que se le integre a ese monto, los conceptos que contempla el artículo 5° de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: - - - - -

...

Ahora, el actor en el concepto de impugnación en estudio señaló de forma específica que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación dado que se le hizo mención en su dictamen de jubilación, de que a su pensión se le integraría la prestación señalada en la fracción X, inciso a) del artículo anteriormente citado, es decir, el relativo al otorgamiento de las prestaciones complementarias de previsión múltiple, canasta básica, actividades culturales y deportivas. - - - - -

...

Precisado lo anterior, esta Sala Unitaria hace una presunción iuris tantum de que, al actor se le va a pagar la prestación reclamada en la fracción X, inciso a) el artículo 5° de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; sin embargo, tampoco se puede corroborar que ya se le ha materializado el pago de la pensión otorgada con la prestación antes señalada, dado que del caudal probatorio que obra en el presente expediente, no se advierte documento alguno en que el actor demuestre que ya percibe la pensión otorgada y que no se le está añadiendo la prestación que reclama. - - - - -

No pasa desapercibido que, lo expuesto por la autoridad demandada en el sentido que para el otorgamiento de la prestación reclamada deba primeramente cumplir con la exhibición de la documentación solicitada dentro del plazo señalado (como se expuso en líneas anteriores), no obra de forma expresa en el dictamen contenido en el oficio CTFP/4ORD/JUB002/2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, lo que resulta una falta de fundamentación y motivación, mismo que constituye un requisito de validez previsto en la fracción V del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, el concepto de impugnación SEGUNDO, resulta **FUNDADO**. - - - - -

En consecuencia, al haber sido declarados fundados los conceptos de impugnación expuestos por el actor, esta Sala Unitaria estima procedente declarar la **NULIDAD** del dictamen contenido en el oficio

CTFP/4ORD/JUB002/2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el oficio controvertido que contiene el dictamen por jubilación y funde y motive en un nuevo acto, donde se pronuncie en los términos de la presente resolución, en la que en el dictamen de pensión que se emita al actor *********, se conceda el 100% de su último sueldo base, mismo que deberá ser tomado para la cuantificación de la pensión que se otorgue, además, deberá hacer de la calificación y procedencia, según sea el caso de la prestación contenida en la fracción X, inciso a) el artículo 5° de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por ello el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo con los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis⁸ bajo el texto y rubro siguiente: -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.” -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia. - - - -

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del dictamen en el oficio CTFP/4ORD/JUB002/2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el oficio controvertido que contiene el dictamen por jubilación y funde y motive en un nuevo acto, donde se pronuncie en los términos de la presente resolución, en la que en el dictamen de pensión que se emita al actor *********, se conceda el 100% de su último sueldo base, mismo que deberá ser tomado en cuenta para la cuantificación de la pensión que se otorgue, además, deberá hacer mención de la calificación y procedencia, según sea el caso de la prestación contenida en la fracción X, inciso a) el artículo 5° de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por ello el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ...”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

1. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción XI y XIII, 23, 24, 25, y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0037/2020**.- - - - -

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

2. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, esta Sala Superior considera necesario resaltar que el recurso de revisión es de orden público, por tanto, como regla general debe verificarse preferentemente si se satisfacen los presupuestos procesales. - - - - -

3. Bajo esta consideración, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los términos siguientes: - - - - -

a) Forma. Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exigen los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó la sentencia que se impugna. - - - - -

b) Oportunidad. El recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal de cinco días que prevé el artículo 237, primer párrafo² de la Ley

¹ Decreto 1486 de veintidós de julio de dos mil veintitrés

² “**ARTÍCULO 237.-** El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

como se podrá observar a continuación: - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Enero 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
1	2	3	4	5 Se notifica la sentencia.	6 Surte sus efectos.	7
8	9 (1)	11 (2)	11 (3)	12 (4) Interpone recurso.	13 (5)	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

c) Legitimación y Personalidad.

El recurso de revisión se promovió por persona legitimada para ello, esto es, por el **Director General de Pensiones del Estado de Oaxaca; Secretario Técnico del Fondo de Pensiones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y Representante Legal del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, titular del derecho que se dice violado por la autoridad con la emisión del acto administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 164³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

- - - - -

4. Por lo tanto, la personalidad del recurrente quedo acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primer y cuarto párrafo⁴ y 151⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que el recurrente compareció por sí mismo y anexando copia de su nombramiento del cargo de servidor público que ostenta.

- - - - -

TERCERO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

A. Pretensión.

Consiste en que este Órgano Jurisdiccional Administrativo, revoque la sentencia de quince de diciembre de dos mil

³ “ARTÍCULO 164.- Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

⁴ “ARTÍCULO 148.- La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda. (...) La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁵ “ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que se determinó la Nulidad Lisa y Llana del dictamen CTFP/4ORD/JUB002/2021 de siete de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Comité Técnico de Fondo de Pensiones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. -----

B. Agravios. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el oficio respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Siendo aplicable la jurisprudencia con el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***: ⁶. -----

C. Litis. En este sentido la Litis en el presente recurso consiste en determinar si la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia fue apegada a la legalidad; en la que se declaró la nulidad lisa y llana del dictamen CTFP/4ORD/JUB002/2021 de siete de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Comité Técnico de Fondo de Pensiones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. -----

D. Metodología de estudio. El agravio expuesto por el recurrente se analizarán a efecto de determinar sí este Tribunal tiene competencia para llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio por el que determinó la nulidad lisa y llana del dictamen CTFP/4ORD/JUB002/2021 de siete de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Comité Técnico de Fondo de Pensiones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y si la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia fue apegada a la legalidad, y observar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana, de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A) CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

5. Inicialmente, tenemos que la Constitución es la norma cúspide de todo ordenamiento jurídico, que se encuentra por encima de las demás

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

legislaciones -federales y estatales-, la cual impone a toda autoridad el deber de ajustar los preceptos fundamentales a los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones, así tenemos que, la Supremacía Constitucional⁷ se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político, que descansa en la expresión primaria de la soberanía. - - - - -

6. Así, el principio de la Supremacía Constitucional yace sobre la base del artículo 133⁸ Constitucional que establece los cimientos que configuran su naturaleza y el sentido del mismo. - - - - -

7. Del ordenamiento Constitucional citado en líneas anteriores, derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar el principio de legalidad, como aspecto material de la Constitución, que dispone que todo acto de autoridad que sea contrario a está carece de valor jurídico, toda vez que cada órgano tiene su competencia la cual no puede ser delegada, salvo en los casos expresamente señalados por la propia Constitución Federal y, en lo correspondiente a su aspecto formal el cual señala que para modificar una norma se necesita de la intervención de un órgano especial, por lo tanto se crea un orden jerárquico de las normas del sistema jurídico interno, donde la Constitución establece los principios bajo los cuales se arreglarán los diversos ordenamientos normativos. - - - - -

8. Hoy día el control jurisdiccional concentrado positivista ha cambiado, al abrirse una brecha en lo dispuesto por el artículo constitucional citado, con la reforma a la Constitución de diez de junio de dos mil once; siendo el cambio más significativo, el que implica el nuevo modelo de control constitucional, permitiendo que los Jueces Mexicanos también puedan realizar el examen constitucional de las leyes, lo cual abrió nuevos y diversos canales de interpretación más amplios, maximizando con ello los derechos humanos y sociales de los administrados. - - - - -

9. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis (III Región) 5º. J/8 (10ª.), Tipo: Jurisprudencia, emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN**

⁷ “ESTUDIO DEL ARTÍCULO: LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL DE JORGE CARPIZO; Rosa María Díaz López. UNAM”.
⁸ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO⁹. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

10. En esta misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), al resolver el caso Rosendo Radilla Pacheco¹⁰, sentencia condenatoria para el estado Mexicano, marcó una diferencia al declarar por primera vez; 1) la inconstitucionalidad de normas, realizando diversas reformas constitucionales para adecuarlas a los estándares internacionales, y, 2) la obligación de los jueces mexicanos de aplicar no solo los derechos humanos previstos en el Pacto de San José, sino, ahora, también lo harán con la jurisprudencia Convencional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que implica que los jueces deben interpretar la Constitución a la luz de la CADH¹¹ y la jurisprudencia de este tribunal internacional. - - - - -

11. En este sentido, la interpretación relativa al criterio de competencia material y formal de actuación de las autoridades en la que deberían adecuar los principios establecidos en la jurisprudencia constante de la CoIDH, aperturó y amplió el control de compatibilidad entre los actos y normas nacionales. Asimismo, la Convención enfatiza que dicho control debiera ser ejercido de manera inmediata y de oficio por las autoridades judiciales. - - - -

12. Por lo que, la reforma constitucional al artículo primero tiene un importante significado para nuestro sistema jurídico; en el que estableció la obligación hermenéutica de favorecer siempre la interpretación que garantice

⁹ De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico

¹⁰ “Expediente Varios 912/2010: Así, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cuáles son las obligaciones del Poder Judicial como parte del Estado mexicano.”

¹¹ “Conevencion Americana de Derechos Humanos”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

la protección más amplia de la persona¹², así como la obligación de toda autoridad local o federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

13. Reforma, que marcó un nuevo criterio interpretativo de primer orden que es el de la *interpretación conforme* que se relaciona estrechamente con el criterio de la interpretación más favorable a la persona; por lo que dicho control difuso de constitucionalidad implica tres pasos: - - - - -

a) Interpretación conforme en sentido amplio, que implica que los jueces deban interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, favoreciendo a las personas la interpretación más amplia. - -

b) Interpretación conforme en sentido estricto, que significa elegir entre las opciones interpretativas la que mejor favorezca los derechos humanos y que evite incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. - - - - -

c) Inaplicación de la ley cuando no se pueda hacer interpretación conforme. - - - - -

14. Ahora bien, se tiene que el Estado Mexicano al haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dio paso a la obligación de los jueces o tribunales de realizar materialmente funciones jurisdiccionales y de llevar a cabo el control difuso de convencionalidad *ex officio* al resolver cualquier asunto de su competencia, por tanto los criterios que prohibían el citado control, fueron superados, lo cual permite hacer efectiva la supervisión judicial de las leyes, y que estas se ajusten a los derechos humanos y a su interpretación, incluso de manera oficiosa¹³. - - - - -

15. Por consiguiente, el deber de los jueces de ejercer el control difuso de constitucionalidad *ex officio* consiste en contrastar la ley que aplican al *corpus iuris* de derechos humanos, por lo que este control -que el juzgador debe ejercer- se circunscribe al caso concreto sujeto a su jurisdicción, dentro del ámbito de sus potestades legales, de las formas procesales

¹² "Principio Pro Homine o Pro Personae."

¹³ "LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO. UNAM"

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

correspondientes y dentro de la litis que se resuelve, en esencia dicho control consiste en verificar la compatibilidad de la norma que se aplica en el caso concreto con las normas de máxima jerarquía incluidas las del bloque de derechos humanos contenido en la Constitución y Tratados Internacionales.

16. Lo anterior se sostiene del contenido de la Tesis P. IX/2015 (10ª.), Tipo: Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro: **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA¹⁴”**. -----

17. De ahí que, dicha incorporación funge **como una garantía condicionante y de aplicación del derecho para todas las autoridades**, sumado a la distribución formal del poder de los órganos estatales, así como, de los mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes, lo que da paso al nuevo Estado Constitucional de Derecho. -----

18. De manera que, el sistema de control judicial de la constitución consiste en la tutela que ejerce la autoridad para conocer de las violaciones de cualquier Órgano del Estado que por medio de una Ley o acto de autoridad vulnere en forma directa la ley fundamental, procedimiento que busca asegurar que se cumplan los preceptos de la ley suprema, y a su vez estos mecanismos buscan proteger los derechos fundamentales de los administrados. -----

19. Dicho lo anterior, se tiene que está Sala Superior tiene la obligación de garantizar la legalidad de sus actuaciones, lo que se establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un Estado de derecho, así toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa,

¹⁴ Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

debe ser de expresión del derecho y debe ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente y atendiendo a los mecanismos de control de las leyes. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

B) ANTECEDENTES.

20. De las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente: - - - - -

a) El actor manifiesta que se debe declarar la nulidad lisa y llana del dictamen por el cual se le autorizó la pensión por jubilación, y que se le debe de pagar el cien por ciento y no el setenta y cinco que determino el Comité de Fondo de Pensiones, asimismo se le debe integrar a dicha pensión el sistema complementario correspondiente. - - - - -

b) Que es integrante de la Policía Estatal, y que el cinco de octubre de dos mil veintiuno, presentó en la oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca una solicitud de pensión por jubilación dirigida al Comité Técnico del Fondo de Pensiones, lo anterior para reunir con tiempo los requisitos exigidos por la ley. - - - - -

c) En razón a lo anterior, el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno, autorizó la solicitud de pensión por jubilación que realizó, lo anterior por haber reunido los requisitos exigidos por la ley, notificándole dicho dictamen el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en donde se le otorgó una pensión por jubilación por la cantidad de \$4,866.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos) equivalente al setenta y cinco por ciento de su pago mensual de haberes, pagándole únicamente sus haberes y dejándole de pagar el sistema complementario. - - - - -

d) Por resolución de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó la nulidad del dictamen de siete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el comité

¹⁵ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Técnico del Fondo de Pensiones, para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efectos el oficio controvertido que contiene el dictamen por jubilación y funde y motive en un nuevo acto, donde se pronuncie en los términos de la presente resolución, en la que en el dictamen de pensión que se emita al actor ***** , se conceda el 100% de su último sueldo base, mismo que deberá ser tomado en cuenta para la cuantificación de la pensión que se otorgue, además , deberá hacer mención de la calificación y procedencia, según sea el caso de la prestación contenida en la fracción X, inciso a) del artículo 5° de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por ello el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -
- - - - -

C) AGRAVIOS Y CONTESTACIÓN A LOS MISMOS.

21. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación¹⁶. - - - - -

22. Así, tenemos que el recurrente aduce que el Magistrado de Primera Instancia, al dictar la sentencia impugnada no realizó una adecuada fundamentación y motivación, trasgrediendo con su actuar lo establecido en lo dispuesto por el artículo 207, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹⁷, asimismo manifiesta que se violentó el principio de conservación de las normas, sobre el cual se fundamenta la interpretación conforme. - - - - -

23. Ahora bien, los actos de autoridad deben ajustarse a los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, por lo que el artículo primero Constitucional¹⁸ señala la imposición que toda autoridad

¹⁶ “Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA”**
¹⁷ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y ...”
¹⁸ **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

debe cumplir en la emisión de sus actos, que estos deben ser ajustados a derecho, y por ende, los actos administrativos deben estar sujetos a la legalidad y con apego a los principios normativos de los derechos humanos.

24. No obstante, como se dijo en líneas anteriores los administrados sometidos a la jurisdicción del estado, deben recibir un trato justo, y con apego a lo dispuesto por el artículo primero Constitucional, así, las autoridades administrativas tienen la obligación que al momento de emitir sus actos estos se recubran de la legalidad que por estricto derecho deben efectuar, aunado a lo anterior, bajo el esquema de protección a los derechos humanos dichas autoridades tienen también la obligación de emitir actos encaminados no solo a la legalidad, sino que, deben buscar que las normas brinden un mayor beneficio a los administrados dentro del ámbito de competencia.

25. En razón de lo anterior, encontramos fundamento en lo establecido en la Tesis 2ª./J. 16/2014 (10ª.), Tipo Jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO¹⁹”**

26. Ahora bien, está facultad otorgada a las autoridades por el artículo primero Constitucional, no solo maximiza la aplicación de las normas encaminadas a mejorar los principios de legalidad y que brindan el mayor beneficio a los administrados, sino, también les otorga la facultad de inaplicar

¹⁹ Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

aquellos ordenamientos que se encuentren violando algún derecho humano contenido en la propia Constitución o en los Tratados Internacionales, a fin de cumplir cabalmente con la obligación constitucional que les fue conferida.

27. Así, al realizar sus actuaciones las autoridades administrativas al amparo del control difuso de constitucionalidad ex officio o control de convencionalidad emanado de nuestra Carta Magna²⁰, se encuentran cumpliendo con los estándares constitucionales de Derechos Humanos y los compromisos internacionales contraídos (por lo que la trascendencia de esta facultad se debe ver reflejada al momento de emitir y ejecutar sus actos), esto garantizará los derechos fundamentales que tiene todo administrado. -

28. Por lo que, con estricto apego a la facultad conferida a este Órgano Jurisdiccional Administrativo, la Primera Instancia realizó jurisprudencialmente²¹ y conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca²², el estudio del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, toda vez que, si bien la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su artículo 119²³ otorga la facultad a este Tribunal para realizar sus actuaciones con apego a los principios de legalidad, no deja de observar que los mismos se tienen que realizar con respeto a los derechos humanos de los administrados.- - - - -

29. Dicho lo anterior, se tiene que la autoridad de Primera Instancia, al observar que existía una violación a los derechos humanos de la parte actora, llevó a cabo el citado control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, al artículo 11, fracción I de La Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, que

²⁰ **“Artículo 10. ...**
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

²¹ *“ Jurisprudencia, Registro digital: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); de rubro: **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**”*

²² **“ARTÍCULO 2.-** La justicia administrativa se deposita en este Tribunal, que es un órgano jurisdiccional autónomo e independiente en su ejercicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para ejercer control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, constituyéndose en la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Oaxaca en materia administrativa, de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.”

²³ **ARTÍCULO 119.-** La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal, tribunal especializado, órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que ejerce el control de legalidad. Dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; con facultad para interpretar la Ley de procedimiento y justicia administrativa a través de sus resoluciones.
Formará parte del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 Quater, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como a los demás ordenamientos relacionados con el combate a la corrupción.
Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

determinaba que los servidores públicos de la Policía Estatal solo podrían recibir el 75% del sueldo base para cuantificar la pensión por jubilación que por ley les corresponde. - - - - -

30. El ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, lo realizó la Sala Unitaria, porque la norma cuya desaplicación ordenó, infringe los principios de igualdad y no discriminación contenidos en la norma fundamental. - - - - -

31. Esto, al advertirse que no existe una justificación formal del ordenamiento previsto en la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, situación que advirtió el magistrado de Primera Instancia, al realizar el análisis de los preceptos contenidos en los artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Policías de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y el 51 de la Ley de Pensiones pata los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se advierte que la cuantificación de la pensión era contraria a los dispuesto por el primero Constitucional, dejando en evidencia que dicho porcentaje era discriminatorio y desigual. - - - - -

32. Aunado a que la citada norma no cumple con los parámetros de control de regularidad constitucional, al no encontrarse apegado a lo establecido por el artículo primero constitucional en atención a los principios de igualdad y no discriminación, por lo cual, cuando existe una restricción a los derechos humanos de los administrados, estos deberán ajustarse a lo dispuesto por la norma constitucional en cita, lo que a su vez implica que la norma controvertida deba ser acorde a la Constitución, tanto en un sentido formal como material. - - - - -

33. Aunado a lo anterior, se entiende que la autoridad administrativa debe llevar cabo en estos casos la suplencia de la queja contenida en el artículo 149²⁴ de la Ley de Procedimiento, siempre que se trate del administrado; la cual tiene dos elementos esenciales; 1) Que el examen que se realiza sea cuidadoso del problema que se plantea, el cual genera la convicción de que se infringió determinada norma en perjuicio del administrado; y 2) Que como consecuencia, el administrado quedó en una

²⁴**ARTÍCULO 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

situación de afectación y que de no ser corregida equivaldría a dejarlo sin defensa²⁵. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

34. Por lo que, esta autoridad administrativa, al advertir que la norma es inconstitucional llevó a cabo dicho análisis de la norma controvertida, mediante la suplencia de la queja, toda vez que del examen cuidadoso de la norma controvertida, se tiene que existe una afectación al actor, por lo tanto en el presente asunto fue correcta la actuación de la primera instancia al determinar realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de la norma controvertida. -----

35. Este órgano colegiado no pasa por alto que nuestro máximo tribunal ha señalado que las autoridades judiciales previo a la inaplicación de la norma, deben justificar que se destruyó su presunción de constitucionalidad, puesto que, sí bien a través del control difuso de constitucionalidad se le otorga al juzgador ordinario la facultad de no observar el mandato contenido en una norma, pero también se le impone la obligación de que esta facultad no se ejerza de forma discrecional y arbitraria²⁶. -----

36. En el caso concreto, se observa que el titular de la Segunda Sala Unitaria se apegó a la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar el control difuso de constitucionalidad, con lo cual se garantiza que su ejercicio fue la última opción para la solución del caso sometido a su jurisdicción. -----

37. Asimismo, el dictamen CTFP/4ORD/JUB002/2021 de siete de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Comité Técnico de Fondo de Pensiones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca motivo del juicio de nulidad, constituye un vicio de legalidad que deriva en su nulidad lisa y llana como correctamente consideró el Magistrado de Primera Instancia en

²⁵ SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL, Neofito Lopez Ramos, UNAM.
²⁶ **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.** Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control ex officio del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control ex officio, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad.”

la sentencia controvertida. De ahí que se consideren **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios del recurrente. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

38. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintidós en el presente recurso de revisión, interpuesto por **Director General de Pensiones del Estado de Oaxaca; Secretario Técnico del Fondo de Pensiones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y Representante Legal del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, en términos de los artículos 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca²⁷, por lo que se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de quince de diciembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución a las partes, copia certificada al Juez de Distrito dentro del juicio de amparo número 847/2023; finalmente remítanse los autos a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad archívese el cómo asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López (**ponente**); quienes actúan con la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

²⁷ **“ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:
I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación; II-IX. (...)”
“ARTÍCULO 238.- El Magistrado Presidente de la Sala Superior recibido el recurso, dictará el acuerdo de turno correspondiente y la turnará al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución respectivo.
El proyecto será sometido para su aprobación a los integrantes de la Sala Superior, en la sesión que corresponda.
Resuelto el recurso, se notificará a las partes y a la Sala correspondiente, remitiendo copia certificada de la resolución del recurso de revisión, en su caso, se devolverá el expediente original de Primera Instancia, si este se hubiere remitido.
El Reglamento interno de este Órgano Jurisdiccional dispondrá la organización, forma de sesiones de la Sala Superior y de sus votaciones”.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE**

**MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

FIRMAS QUE CONSTAN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 0015/2023 DEL EXPEDIENTE 0037/2020 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA.